



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de reposición impetrado por parte del Resguardo Indígena Cañamomo-Lomapieta, frente a la providencia interlocutoria No. 294 del 12 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

Se tiene entonces que el 18 de septiembre de 2018, arribó a esta dependencia judicial proceso verbal sumario reivindicatorio, incoado a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO GARCÍA PIEDRAHITA, en contra de SANDRA VICTORIA TREJOS.

El mencionado trámite fue admitido el 14 de febrero de 2019, y se impartieron las disposiciones acostumbradas.

La demandada fue notificada el 05 de marzo de 2019, el 14 de junio de igual calenda, dio contestación a la demanda, siendo amparada por pobre; no obstante, en dicha contestación se aceptaron los hechos y las pretensiones de la misma, adicional a ello no se incoaron excepciones, y mucho menos se presentaron recursos al auto admisorio de la demanda.

En adelante, el 17 de septiembre de 2019, se profirió la sentencia No. 06 donde se accedía a las pretensiones de la demanda y en la cual se dispuso la entrega del bien inmueble objeto de demanda en un término perentorio de 10 días.

Enseguida, el 08 de octubre de 2019, se solicita por parte del apoderado judicial de la parte demandante la entrega del bien inmueble objeto a

reivindicación, solicitud que fue aceptada y fijada para el día 04 de diciembre de 2019.

En la hora y fecha señalada por el despacho, se intentó la evacuación de la diligencia de entrega, no obstante, en virtud a que hizo acto de presencia el resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta a través de su apoderado judicial, se elevó oposición a la misma.

Encontrándose el despacho con tal limitación, se escucharon a los sujetos procesales que hicieron parte de la audiencia, igualmente se les concedió un término perentorio de 10 días, para que se presentara la documentación que se pretendía hacer valer.

Expirado dicho termino, fue presentada por escrito tal oposición, con las pruebas que se habían advertido, de igual manera, se corrió el traslado de la misma a fin de que la parte actora se pronunciara sobre tal escrito si era de su interés. De lo anterior, se hace menester indicar que el abogado de la parte actora, igualmente hizo uso de su derecho de contradicción.

Escuchados ambos extremos procesales, esta dependencia judicial, el 12 de noviembre de 2020, resolvió de forma negativa la controversia suscitada en la diligencia de entrega, toda vez que no se contaba con los fundamentos facticos suficientes para declinar la misma.

Luego, en virtud a que la decisión proferida no salió adelante con las pretensiones del opositor, el mandatario judicial del Resguardo Indígena, el pasado 19 de noviembre de 2020, elevó recurso de reposición frente a la providencia que resolvió la oposición. Por tanto, esta dependencia judicial pasará a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes esbozar las siguientes consideraciones,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que por parte del Resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta, se ha incoado recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la providencia interlocutoria No. 294 del 12 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió la oposición a la diligencia de entrega de bien inmueble que se pretendió llevar a cabo el 04 de diciembre de 2019, y en la cual se esbozaron los siguientes argumentos, los cuales se desarrollaran de manera individual para dar orden y un mayor entendimiento:

1- Que no es cierto que el trámite procesal se haya tramitado observando la norma procesal vigente, toda vez que el resguardo indígena no fue vinculado a la presente acción.

Esta dependencia judicial debe indicar que el presente trámite ha sido reglado por parte de la norma sustancial de la siguiente manera:

- a- La acción reivindicatoria o de dominio le corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria del bien de la cosa, por lo que para promover esta acción solo falta echarle un vistazo al certificado de tradición del bien inmueble para avizorar quien es el titular de la acción (artículo 946 del Código Civil)
- b- Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, queriendo decir con esto, que solo el titular de derechos reales de dominio, o de alguien que ostente la posesión y cumpla los requisitos de esta figura jurídica, puede promover esta acción (artículo 972 del Código Civil); por lo que si observamos el certificado de tradición del bien objeto del litigio, claramente se divisa que el señor García Piedrahita, es el actual propietario del bien inmueble.
- c- Se debe indicar igualmente que la procedencia de este tipo de trámite posesorio, es que la cosa o el objeto a revindicar pueda ser ganada por prescripción, que, sin lugar a dudas, por ser un terreno que ha sido sometido a diligencias y trámites del derecho privado, lo es, pues en sus registros no se avizora que haya sido elevado a la categoría de baldío, por tanto, es fiel candidato a ser revindicado (artículo 973 del Código Civil).
- d- La Ley sustancial también autoriza a que alguien que injustamente haya sido privado de la posesión, pueda solicitar que se le restituya el bien inmueble incluso con indemnización de perjuicios, claro está, en caso de los hubiera (artículo 982 del Código Civil).

Ahora, en cuanto a la norma procesal, podemos observar que reguló el trámite de la siguiente forma:

- a- El Código General del Proceso ha definido en forma general dos tipos de tramites diferentes, es decir, en la actualidad es conocido por la comunidad jurídica que existen los procesos sometidos al trámite verbal, y verbal sumario, estos, pueden encaminarse dependiendo de su cuantía; pues los asuntos que se despachan a través del verbal son aquellos de menor y mayor cuantía, y deben ser evacuados por las

reglas expuestas en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, y respecto a las controversias que se susciten de mínima cuantía, estos deberán ser evacuados por las diligencias del verbal sumario y conforme a las reglas del artículo 390 y ss.

Para el caso que hoy ocupa la atención de esta servidora judicial, puede observarse que la cuantía fue tasada en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$6.851.000), concluyéndose claramente que el trámite que se evacuó fue el correspondiente al verbal sumario.

- b- Teniendo de presente lo anterior, igualmente debe entrar el Despacho a determinar otro tipo de situaciones, como es, lo correspondiente a la ubicación del bien, para poder determinar si efectivamente existe jurisdicción y competencia para desatar la litis.

Es claro, igualmente de la visualización del certificado de tradición del predio hoy objeto de debate, que el mismo se encuentra dentro del círculo de este circuito, brindándole plena jurisdicción y competencia a este órgano judicial para desatar la litis.

A la sazón de lo expuesto, y de lo que puede avizorarse dentro del dossier, es claro que el trámite que fue adelantado por el Despacho es el acertado, pues no nos encontramos frente a un trámite que haya sido considerado por el legislador como especial, toda vez que sus fundamentos facticos están reglados tanto en la Norma procesal como en la sustancial, y en ninguno de ellos, como en el proceso de pertenencia, exige que se informe a ciertas autoridades (artículo 375 del Código General del proceso).

Ahora, respecto a lo expuesto por el recurrente en cuanto a que debía ser vinculado el Resguardo indígena, el Despacho debe indicar, que la legislatura no es subjetiva y menos puede procederse de una forma imaginaria, pues el requisito principal para admitirse una acción como la reivindicación, es que exista un justo título, y se itera, el accionante lo tiene, y no cualquier título, si no el que por excelencia se ha considerado como el más eficaz (certificado de tradición), del cual se desprende no solo quien es el propietario actual, sino todos aquellos que lo han sido, y en dicho instrumento, los aquí inconformes nunca han sido registrados.

Entonces, es evidente y claro que el Despacho no tenía y no tiene en la actualidad los fundamentos de derecho para vincular o haber vinculado a un tercero, del cual no se tenía conocimiento que estuviera reclamando dicho predio, tampoco en ningún momento el Juzgado conoció que por parte de otra autoridad se estuviera adelantando un trámite similar, o en simultánea,

por tanto, no se le puede endilgar un mal procedimiento a esta dependencia judicial, cuando quien es interesado, es quien debe refutar el trámite y hacerse incluir en la forma que ha rezado el legislador (tercero poseedor). Ahora, igualmente debe dejarse por sentado que el simple hecho de intervenir, no quiere decir que el litigio salga adelante, pues los títulos que igualmente han expuesto no superan el justo título con el que cuenta el actor, pues se han referido siempre a un predio que se encuentra en un mapa que no está claramente delimitado por coordenadas y medidas, al igual que con una orden de nuestra Honorable Corte Constitucional, que hasta el mismo recurrente reconoce que a la fecha no ha sido materializada, y que cuando esto suceda, puede existir la posibilidad de que se predio no se incluya en dicha delimitación.

En consecuencia, a esta altura del trámite, existiendo un justo título y una sentencia ejecutoriada, se hacen inadmisibles los argumentos del quejoso.

2- Es grave la discriminación que recae en el argumento del despacho del auto, al señalar que "hay exigencias de mayor jerarquía que otras", indicando que el certificado de tradición es el mas importante que contiene la acción. En este punto, nos debemos remitir a la parte donde se explica el fundamento legal de las Adjudicaciones emitidas por la autoridad indígena. Advertimos párrafos atrás, que la adjudicación no puede equipararse o quererse comprar con los instrumentos públicos o con las escrituras.

En cuanto a lo expuesto, para esta Célula Judicial no es honesto ni ajustado a la verdad que se desvíe el argumento del Despacho en cuanto a las ponderaciones de justo título, y menos, cuando tampoco se habló de una ponderación de derechos, pues lamentablemente para el recurrente, se observa que ya han existido otros pronunciamientos frente al predio que hoy se discute, pues se insiste, en la anotación No. 1, el resguardo fue vencido en el proceso de nulidad de la escritura pública 122 del 23 de febrero de 1996, que incoara, a través de la cual Sra. SONIA DE JESÚS TREJOS DE SALAZAR, vende al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL y REFORMA URBANA FONVIVIR DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, por lo que mal podría decirse que en algún momento el ente opositor ostentó la propiedad identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.115-17519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, y objeto de esta controversia, por tanto, al no tener el justo título no tiene asidero legal y menos vinculante, la adjudicación hecha por el resguardo a la señora Sandra Victoria Trejos, pues en nuestra legislación la Ley de registro también es compatible con la jurisdicción indígena, y no por exigirse esta condición esta Dependencia esta discriminando las providencias proferidas por la Autoridad

Indígena, no obstante para que surta sus efectos legales deben ser materializadas conforme lo ha reglado el derecho ordinario.

- 3- Expone que el auto en discusión se hace referencia a la anotación No. 1 que tiene indicación de predio privado y no ancestral, y por tanto, discrepa en que esta discusión no debe tener lugar en esta instancia, en tanto hace referencia un litigio pasado, y por tanto debe tenerse de presente que el Barrio Espino, nace con el convenio 003, firmado entre autoridades indígenas de Cañamomo y el municipio de Riosucio, esto en producto de un proceso de concertación enmarcado en el Convenio 169 de la OIT en tanto era un proyecto de vivienda necesario, para que la persona que el cabildo decida autorizar dentro de su territorio colectivo y ancestral le fuera adjudicada de acuerdo a sus usos y costumbres.**

Efectivamente no se desconoce que se hayan adjudicado al resguardo indígena los predios que estén exponiendo; sin embargo, el resguardo no hace una individualización del predio que esta discutiendo, pues recordemos que la cosa a revindicar es el lote No. 12 urbanización el espino bloque 17, y no un conjunto de terrenos como lo hace ver el recurrente.

De otro lado, debe aclararse que, efectivamente existe el convenio No. 003 del 10 de junio de 1999, a través del cual se integró a 15 familias del resguardo para que fueran beneficiarios de las casas de interés social que patrocinaba el fondo "FONVIVIR"; no obstante, en ninguna de las consideraciones se observa que a través ese convenio se le haya adjudicado al resguardo indígena el lote completo, de lo que hoy es conocido como el espino, por tanto, afirmar que el mencionado Barrio nace a la vida jurídica en virtud al convenio en cita, es un concepto errado.

- 4- Indica en este punto, que el Despacho señaló que efectivamente se tiene en cuenta el convenio, pero que este no cuenta con el lote de mayor extensión, por tanto, no cuenta con la posibilidad de disponer de los lotes restantes.**

Igualmente aduce que el convenio 003, si entregó al cabildo 15 lotes y era el cabildo quien podría disponer de ello, por tanto, arguye que no se entiende como el Juzgado expone que estos no pudieran disponer de ellos.

Agregó, que es pertinente que esta dependencia judicial se de la oportunidad de revisar a fondo lo atinente al convenio, y así autorizárseles a aportar las pruebas que se consideran necesarias para el presente caso.

A lo expuesto, existe la necesidad de aclarar lo siguiente: i) el convenio 003, literalmente indica que:

“EL MUNICIPIO se compromete para con el Resguardo indígena Cañamomo Lomapieta a lo siguiente: a) incluir dentro del plan de vivienda de “El espino” a quince familias indígenas que el cabildo seleccionará entre los miembros de la parcialidad los cuales tendrán los mismos derechos y prelación que los demás usuarios. b) al permitir que el cabildo el cabildo expida títulos de adjudicación de los terrenos a quienes sean indígenas a quienes se estime pertinente y conveniente expedirlos... f) que además de las normas y lineamientos contemplados para vivienda de interés social, el cabildo podrá revisar la situación de cada uno de los beneficiarios del plan que son indígenas y que se encuentran debidamente censados por cualquiera de las parcialidades de Riosucio y que de no llenar requisitos el cabildo Cañamomo – Lomapieta, solicitará esos cupos para otros indígenas que selecciones ...”.

De lo expuesto, podemos evidenciar que en las obligaciones contraídas por las partes no se refiere ninguna individualización de los lotes, por lo que el Despacho, una vez más insiste, no encuentra asidero legal para identificar si efectivamente el lote que se está discutiendo pertenece a aquellos que fueron entregados al resguardo; en cambio, si nos vamos al título que ostenta el actor, puede evidenciarse el negocio jurídico celebrado, que le brinda la propiedad material del bien inmueble.

Ahora, este Despacho nunca ha limitado los derechos que ostenta el Resguardo en cuanto a sus propiedades, pues por costumbre dentro de esta jurisdicción siempre se ha respetado la jurisdicción indígena, sin embargo, la justicia ordinaria, debe dilucidar las controversias entre los particulares -que se insiste-, por las condiciones y por la forma en que se presentó la debate así fue materializado, pues la señora Sandra Victoria, a pesar de que fue notificada, nunca expuso su calidad de indígena, y no se entiende por que el Resguardo no acudió a la salva guarda de la censada, sino solo hasta el día de la diligencia de entrega de la propiedad a revindicar.

Por lo anterior, y existiendo una sentencia judicial ejecutoriada, es imposible modificar tal decisión por parte del mismo Despacho que la profirió, y más, a sabiendas que es un trámite que pertenece al procedimiento verbal sumario, pues se itera, la sentencia se encuentra ejecutoriada y el Resguardo indígena solo acudió en su defensa cuando ya nos encontrábamos en la diligencia de entrega y, aun, la oposición era el camino más válido para surtirse la controversia; sin embargo, en ningún folio presentado por el resguardo cuando se le otorgó la oportunidad para presentar pruebas, se ha podido

individualizar el predio que hoy se discute. Es por ello, que es inadmisibile que el recurrente insinué que no ha tenido una oportunidad probatoria.

5- Aduce, frente a la interposición de la escritura del accionante como prueba para desconocer derechos territoriales del resguardo, que no es posible de forma rápida llegar a estas conclusiones, toda vez que se ha señalado con jurisprudencia que la revisión de la propiedad colectiva con relación a la propiedad privada no puede ser únicamente bajo la visión occidental de la propiedad del derecho civil, por tanto, refiere que es necesario exponer todo el marco normativo frente al caso concreto y revisar el histórico despojo que ha sufrido la comunidad indígena. Incluso con las escrituras que son posteriores a los títulos coloniales de Cañamomo y Lomaprieta, por tanto, esto hace que sea exigible que el cabildo sea escuchado en este trámite.

Entonces, se hace importante aclarar en este punto, que esta célula judicial efectivamente escuchó al Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta, tanto así, que en la diligencia de entrega luego de haber sido escuchada la oposición, esta servidora judicial considero necesario conceder un término de 10 al quejoso para que presentara las pruebas que pretendieran hacerse valer, de nuevo se revisaron los títulos presentados, sin que a la fecha, se insiste, el resguardo haya podido individualizar y en este sentido, poder identificarse claramente si el predio que hoy reclama efectivamente se encuentra de los 15 predios que fueron objeto de entrega.

6- Expone, que esta dependencia judicial señaló que en ningún instrumento aparece el registro del cabildo como dueño. Además, refiere que con la solicitud que se aportó a la ANT se indica de la existencia del cabildo y un mapa del polígono, documentos que señalan que el predio se encuentra dentro del territorio indígena, adicional a ello, señala que también se mostró la adjudicación del terreno sobre este lote, al igual que el convenio 003 que indica que el cabildo tiene lotes dentro de la urbanización.

7- Explicó, que el Despacho ha expuesto que el Resguardo no cuenta con títulos de propiedad, y por tanto, que el cabildo tiene un título colonial que es anterior a las escrituras existentes en el territorio. Esto como se comprueba con la Resolución de la ANT.

Se itera, está Dependencia judicial no desconoce que efectivamente el Resguardo Indígena cuenta con algunos lotes de terreno dentro de la urbanización "El Espino", sin embargo, la autoridad indígena no da cuenta, no detalla, no discrimina los lotes que pertenecen a su haber. Esta

dependencia debe dejar por sentado entonces, que conoce de primera mano que la urbanización donde se encuentra ubicado el bien, ha contado siempre con su nomenclatura, con terrenos privados y ha sido dividido por lotes, pues como conocerá el recurrente, en esta célula judicial se han desatado varios litigios en ese mismo sector, y todos han sido plenamente identificados, por sus linderos y nomenclatura, y esto se da, porque existe un instrumento público como el certificado de tradición, que en sus registros otorga el justo título a sus propietarios, por tanto, es imperativo indicar que el predio reclamado pertenece a otro de mayor extensión, pues como ya se ha manifestado hasta la saciedad, por parte del resguardo indígena no se avizora un predio en particular.

Ahora, respetuosamente el Despacho se permite recordarle al recurrente, que las escrituras publicas de un predio solo permiten datar la forma en que se va a transferir el dominio, es decir, en los negocios jurídicos la escritura publica solo perfecciona el contrato, pero en caso tal, que ese contrato perfecto no se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el mismo por si solo no transferirá el dominio, esto es lo que comúnmente se llama en derecho, título y modo, por tanto, en este caso en particular, puede notar esta célula judicial que aparentemente el resguardo solo cuenta con el título, que a ciencia cierta tampoco fue aportado al dossier como prueba, sin embargo, hace falta sumar el modo, es por esto que sin adentrarnos en otras esferas como lo son los títulos coloniales, en este caso en particular en ningún folio de la oposición y menos del recurso incoado se observa, que el predio objeto de discusión sea de propiedad del resguardo indígena.

8- Indicó, que a la demandada también se le han vulnerado sus derechos como sujeto colectivo étnico, puesto que la comunera cuenta con unos derechos colectivos que son representados por el Gobernador del indígena, por tanto, en este sentido no puede existir un debate de derechos territoriales étnicos con un comunero sin acompañamiento de su autoridad indígena.

Visto lo anterior, debe expresar entonces esta dependencia judicial que efectivamente la señora Sandra Victoria Trejos, es la aquí demandada, y fue accionada en virtud a que se encontraba en posesión de predio que jurídicamente no era de su propiedad, adicional a ello, la mencionada fue debidamente notificada por parte de la secretaría de esta Dependencia judicial, esto quiere decir que fue legalmente enterada demanda; y pese a ello, la misma nunca indicó por escrito o verbalmente su calidad de indígena, y asume el despacho que el resguardo tampoco atendió el llamado de la mencionada en estas líneas, o por lo menos eso puede presumirse de su interés, entonces no puede el resguardo afirmar que a la accionada se le

desconocieron sus derechos, pues incluso, se le nombró un abogado amparada por pobre, el cual contestó que nada le constaba sobre el trámite, seguramente y especulando, en virtud a que la parte pasiva de esta acción nunca se entrevistó con su mandatario judicial.

Por lo anterior, puede concluirse entonces, que a esta instancia judicial no se le puede endilgar falta al debido proceso, toda vez que no es el despacho mismo quien debe sobreponer las condiciones de cada accionante o accionado, pues recordemos que la norma de normas ha reglado que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley", por tanto, para esta dependencia judicial no hay distinción en una condición y otra; no obstante, es cierto que aquellos que se encuentren censados como indígenas en algunos casos son sujetos de especial protección, pero también lo es, que es imposible saber quién dentro del territorio lo es, si no se expresa, como en este caso.

9- Por último, aduce el litigante que este despacho judicial refirió que la medida cautelar que fue proferida en el Honorable Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, no obliga a esta autoridad judicial.

En este punto el Juzgado debe acudir a lo expuesto en la decisión atacada, recordando lo siguiente:

"De otro lado, el opositor agrega a sus argumentos, que la diligencia de entrega no debe ser materializada en virtud a que por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en auto interlocutorio 226 del 14 de mayo de 2019, a su tenor literal, en el ordinal 4 dispuso:

CUARTO: Ordenar la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios incluidos en el título colonial ancestral, con excepción de los procesos de expropiación, para tal efecto, por Secretaría oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Juzgado Promiscuo de Supía, Caldas, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Minería, a la agencia Nacional de Hidrocarburos, y a la Secretaria de Hacienda Municipal para lo de su cargo.

Estudiada la providencia en mención, y la parte en cita, puede evidenciarse que nada obliga a esta dependencia judicial, a suspender o no continuar con el trámite que se está adelantando, toda vez que el Honorable despacho que desata la Litis de restitución de tierras, en ningún momento dispuso algo en contra de esta judicial, y menos se evidencia alguna situación en la que se comprometa la vida jurídica del lote 12, urbanización el espino II, bloque 17, con un área de 5.00 x 10.00 metros

(50 metros cuadrados), y alinderado /// NORTE: 5.00 metros con la calle 32, por el ORIENTE: en 10.00 metros con el lote 13 del bloque 17, SUR: en 5.00 metros con el lote de cesión del Municipio, por el OCCIDENTE: 10.00 con vivienda de propiedad de María Adalgiza Ramírez Ordoñez, y con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17519, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por tanto, en esta oportunidad, considera el despacho que la tesis antes planteada por parte del reclamante tampoco es válida, pues se itera, las resultas de la providencia objeto de estudio no van dirigidas a esta célula judicial, por lo que mal haría el despacho en detener la diligencia de entrega dentro de un trámite judicial que agotó lo habitual en este tipo de procesos y que en la actualidad ya cuenta con una sentencia en firme. Por lo que se estima que ese fundamento tampoco será escuchado" (subraya fuera del texto original".

Puede entenderse claramente que esta Operadora no está desacatando una orden judicial, pues la misma no viene dirigida hacia esta dependencia, por tanto, se hace improcedente la petición del quejoso en rogar que se de aplicación a la misma, y más cuando por parte del Juzgado emisor no existe notificación alguna de esa decisión; y, si observamos el certificado de tradición del bien objeto del litigio, en su registro, tampoco se avizora la inscripción de una medida cautelar. es por ello, que mal haría esta instancia en parar un trámite sin una justificación legal que si lo ordene.

Es por todo lo discurrido en precedencia que este Despacho debe indicar que, lamentablemente en esta oportunidad no le asiste la razón a la parte recurrente frente a las consideraciones esbozadas, pues como se pudo observar, esta Célula de la Judicatura se pronunció frente a cada uno de los reparos expuestos por el profesional del derecho, sin que en ninguno de ellos le asistiera la razón. En consecuencia, se confirma el auto proferido por esta dependencia judicial el día 12 de noviembre de 2020.

Ahora, en el acápite de pretensiones del actor, igualmente arguye que, si el Despacho decide no reponer la decisión, en subsidio se otorgue el de apelación.

Al respecto, debe indicar el Juzgado que las causales por las cuales puede concederse un recurso de apelación son taxativas en la norma procesal, pues no todos los autos son apelables. Igualmente debe considerarse la naturaleza del proceso, la providencia, y el monto o la cuantía de las pretensiones; por tanto, si retrocedemos nuevamente a echarle un vistazo a la demanda incoada, podemos observar que las pretensiones de las mismas ascienden a un monto de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y

UN MIL PESOS (\$6.851.000), valor que claramente determina que el trámite que se ha surtido es el verbal sumario, es decir en un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia, a la luz de la norma procesal no es susceptible de recurso de apelación.

Es por tal razón, que existe la necesidad de traer a colación el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal expone:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código (subraya fuera del texto original).*

Puede avizorarse de la norma en cita y de la subraya del Despacho, que el recurso de apelación es procedente en aquellos casos que son de primera instancia, y no en los de única instancia como en el que ya se desató en esta célula judicial.

Es importante para esta dependencia agregar, y dejar por sentado, que el despacho ha obrado con forme a las leyes preexistentes y nunca apartándose de ellas, igualmente se debe indicar, que el Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta, fue escuchado, y al mismo tiempo se le estudiaron y se le practicaron las pruebas que pretendió hacer valer, no obstante, respetuosamente -se insiste-, la documentación aportada no es suficiente para que esta instancia retrotraiga un sentencia que ya se encuentra ejecutoriada.

Interlocutorio: No. 76
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS EDUARDO GARCÍA PIEDRAHITA
Demandada: SANDRA VICTORIA TREJOS
Radicado: 2018-00183-00

Ahora, nada tiene que indicar el Despacho frente a la medida que se ha presentado en el honorable Juzgado de Restitución de tierras, pues como es sabido por la comunidad jurídica en general, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda de restitución, claramente dicha dependencia cuenta con la facultad, si así lo considera, de otorgar a través de sentencia judicial la propiedad que aquí hoy se está discutiendo, claro está en caso que efectivamente en dicho litigio se haya delimitado a la perfección el terreno colonial o propiedad colectiva del Resguardo Indígena.

Por lo precedentemente discurrido, se niega el recurso de apelación, en virtud a la improcedencia del mismo, y en consecuencia por secretaría comisionese a la Inspección de Policía Local, a fin de materializarse la diligencia de entrega, advirtiéndole a dicho funcionario que ya se ha desatado todo lo referente a la oposición al igual que al recurso de reposición incoado por parte del Resguardo frente al auto del 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 294 del 12 de noviembre de 2020, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: CONTINUAR la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17519 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta localidad.

CUARTO: por secretaria comisionese al Inspector de Policía Local, a fin de materializarse la diligencia de entrega citado en el ordinal anterior, en la forma expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez

